REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 104 De Martes, 29 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001400300320190022101	Apelación Sentencia	Ever Jose Barrios Ramos	Abel Argumedo Diaz	28/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180005500	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Fernando Navarro Botero, Inversiones Navarro Botero S. En C	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320190001400	Ejecutivo	Banco Colpatria	Valery Guillou	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	28/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ef453d9f-d842-436f-bc03-9aef28eddf40

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial recibido 17/08/23, en el que solicitan liquidación de costas ordenadas por auto de 25 de junio de 2018.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO	**INVERSIONES NAVARRO BOTERO S. EN C. NIT. Nº. 900255247-1**
RADICADO	**23001 31 03 003 2018 00055 00**
ASUNTO	**NIEGA LIQUIDAR COSTAS**
AUTO N°	(#)

Vista la nota secretarial que, antecede y el contenido del memorial anunciado el cual en su texto indica:

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA INVERSIONES NAVARRO BOTERO EN S. EN C. NIT. 900.255.247-1 Y OTRO.

Radicado: 23 001 31 03 003 2018 00055 00

Asunto: -SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO. Art. 446 CGP.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuando en mi condición conocida en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito a usted respetuosamente:

- Se **LIQUIDEN LAS COSTAS DEL PROCESO** conforme viene ordenado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva del auto de fecha **JUNIO 25 DE 2018.**

Sírvase señor Juez proveer en tal sentido.

Atentamente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.975.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

De conformidad a la solicitud antes adjuntada, y a fin de darle trámite, se procedió a revisar el expediente virtual del radicado del asunto, y se encontró que, las costas pedidas fueron liquidadas y aprobadas por auto de 24 de octubre de 2018, tal y como se observa a continuación, y no se encontraron nuevos documentos de gastos aportados por la ejecutante, que conlleve a actualizar las costas dentro del plenario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

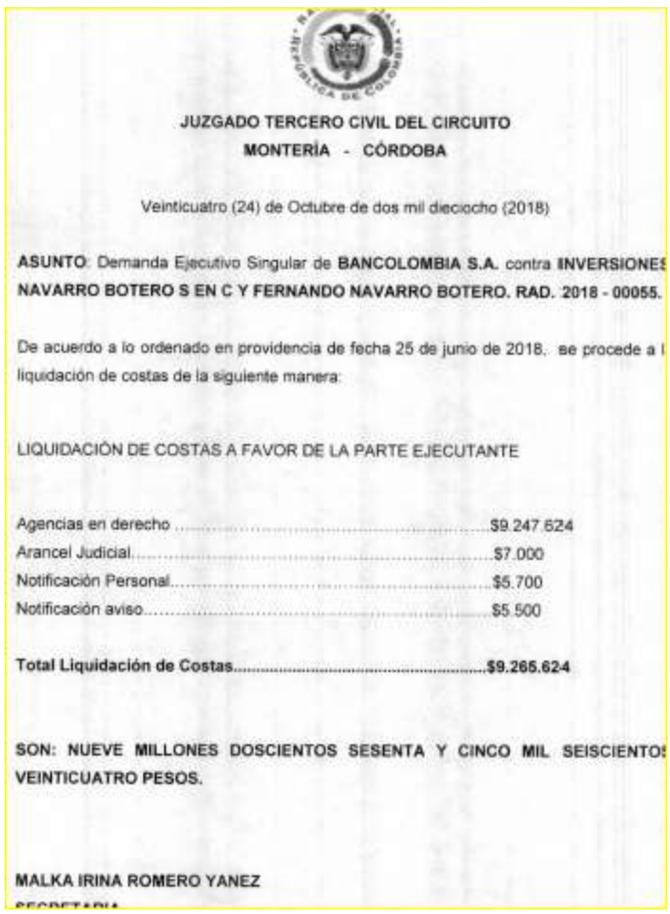

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Demanda Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INVERSIONES NAVARRO BOTERO S EN C Y FERNANDO NAVARRO BOTERO. RAD. 2018 - 00055.**

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 25 de junio de 2018. se procede a l liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

Agencias en derecho	$9.247.624
Arancel Judicial	$7.000
Notificación Personal	$5.700
Notificación aviso	$5.500
Total Liquidación de Costas	**$9.265.624**

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS.

MALKA IRINA ROMERO YANEZ

Ahora bien, luego de lo antes anotado, el despacho se abstendrá de ordenar a secretaría la liquidación de costas solicitadas.

Por las razones antes desplegadas, este Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de liquidación de costas, esgrimida por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a09e58a20f09a3790b85c5ce731a700dbff52bea440958ed4e65abfc588691**

Documento generado en 28/08/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941**
DEMANDADOS	**VALERY GUILLOU C.E. 387218**
RADICADO	**230013103003- 2019-00014-00**
ASUNTO	**LIQUIDACION DE COSTAS**
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA VALERY GUILLOU C.E. 387218 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941.

V/r. Agencias en Derecho……	$	8.153.631.16
Arancel (Fl. 61……..	$	7.000.00
ORIP (Fl. 89)……..	$	20.100.00
ORIP (Fl. 133)……	$	20.700.00
NOTIF. (Fl.156)……	$	8.400.00
PUB. EDIC. (Fl.165……..	$	85.700.00
	$	**8.295.531,16**

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte ejecutada **VALERY GUILLOU C.E. 387218Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941 ……$ 8.295.531,16**

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTIUN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

SECRETARÍA. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA NIT. 8600345941**
DEMANDADO	**VALERY GUILLOU C.E. 387218**
RADICADO	**230013103003- 2019-00014-00**
ASUNTO	**AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS**
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

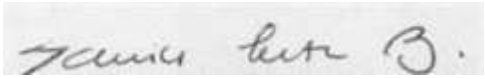

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0a85d71685529807d3c425df98e2562dd78292418aded1ff33d7847d89314**

Documento generado en 28/08/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte apelante no allegó la sustentación por escrito, del recurso de apelación, encontrándose vencido el término de traslado otorgado en Auto de fecha 11-abril-2023. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA**
DEMANDANTES	**EVER JOSÉ BARRIOS RAMOS –CC. 6.881.219**
DEMANDADOS	**ABEL ARGUMEDO DÍAZ –CC. 78.709.265**
RADICADO	**23001400300320190022101**
JUZGADO ORIGEN	**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**
ASUNTO	**DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)**
AUTO N°	**(#)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Fuera del caso resolver sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial del ejecutado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el 03-diciembre-2021, dentro del Proceso Ejecutivo Singular en referencia, si no fuera porque, en nota secretarial que precede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso, otorgado por auto de fecha 11-abril-2023 notificado por Estado de fecha 12-04-2023, sin intervención alguna.

Es preciso indicar, que el traslado a la parte ejecutada corrió los días 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (***antes inciso 3º artículo 14 Decreto 806/2020***), clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

> "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

> "Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a "(…) implementar el uso de las tecnologías de la información (…) en las actuaciones judiciales (…)", en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto". Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

> "4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
>
> Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora adquem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.
>
> 5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o 'criminalidad' en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con 'los 50 minutos' de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime".

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020 y, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente de dicho decreto. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, **se corrió traslado a la parte ejecutada** a través del auto adiado 11-abril-2023 notificado por Estado de fecha 12-04-2023; traslado que corrió después de la ejecutoria, durante los días 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de la presente anualidad. No obstante, **esta no intervino**, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

En tal virtud, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte ejecutada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

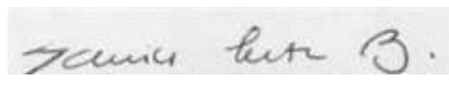

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e95785fbc9e9e921003e837ba811b54ca2ebe1b0449c81a1db623c0305e792e**

Documento generado en 28/08/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual el auxiliar de la justicia **JOSE MARIO MERCADO VEGA** en su calidad de Secuestre, allega respuesta, también; el tercero con interés solicitó fijar fecha de remate, tener por notificado al acreedor hipotecario y acumulación de procesos. Provea.

Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C 2755334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C 77011031
RADICADO	230013103003-2019-00346-00
ASUNTO	AUTO CONOCIMIENTO- NO REQUIERE- NO TIENE POR NOTIFICADO.
PROVIDENCIA	(#)

Comoquiera que el secuestre **JOSE MARIO MERCADO VEGA** presento el **i**nforme que le fuera ordenado, se verificó lo siguiente:

El día 11 de agosto del 2023 aproximadamente a las 4:00 PM, me desplacé hasta el bien inmueble antes relacionado en donde encontré los locales comerciales de la primera planta abiertos y procedí a explicarle al señor JOSE MANUEL QUINTERO ARAUJO el motivo de mi visita, con respecto a lo pertinente a los contratos de arrendamientos y le hice las preguntas correspondientes según lo ordenado por auto de fecha 17 de enero del 2023, quien me manifestó que el PRESUNTO ARRENDATARIO de los locales donde funciona el negocio denominado PUNTO PUBLICITARIO.IN es su hijo JOSE MANUEL QUINTERO del que no quiso dar más información si no le presentaba una solicitud por escrito para él conversarlo con su abogado y proceder a brindar la información requerida, adicionalmente me brindó un correo electrónico para enviar dicha solicitud (publi_cesar@hotmail.com), en vista de esto procedí a hacer lo mismo con los presuntos inquilinos de la segunda planta, razón por la cual redacté el documento solicitado y lo envié al correo electrónico brindado junto con el auto de fecha 17 de enero del 2023, por lo que una vez tenga respuesta, compartiré la misma con su señoría tal como se me ordena.

Con respecto a los apartamentos ubicados en la segunda planta, es sabido por la parte demandante y su apoderada que para acceder a estos hay que ingresar por una puerta metálica doble hoja, la cual permanece siempre cerrada y de la cual no poseo llaves ni forma alguna de ingresar, es sabido también que incluso el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro el 26 de agosto del 2022, tal como consta en el acta de dicha diligencia, no se pudo acceder a la segunda planta ya que las puertas metálicas mencionadas se encontraban cerradas y se apreciaba desde donde nos encontrábamos que uno de los apartamentos estaba igualmente cerrado y el otro tenia la puerta abierta y quien se asomo al balcón no quiso atender la diligencia ni abrir las puertas para que la comisión accediera a dicho apartamento y describirlo, toda vez que aseguraba ser simplemente empleada del servicio. Ahora bien, siendo las 6:00 PM regresé al inmueble y toqué los timbres correspondientes a los apartamentos de la segunda planta sin respuesta alguna, hasta que a las 6:13 PM como consta en documento que aporto como anexo fui atendido por el señor JORGE FERNANDEZ, quien manifestó ser Arrendatario del apartamento No. 1, quien además me explicó que dicho apartamento siempre se encuentra cerrado porque él trabaja todo el día y regresa en horas de la noche, seguidamente le expliqué el motivo de mi visita, recibió los documentos, firmó recibido del mismo y me informó que a inicio de semana me enviaría la respectiva respuesta a mi correo electrónico, adicional le pedí el favor que hiciera llegar el documento realizado para los presuntos inquilinos del apartamento No. 2, a lo cual accedió pero no se me firmó el recibido del mismo, ya que nuevamente se encontraba la empleada del servicio quien no quiso comprometerse firmando el documento, posteriormente el señor FERNANDEZ me

Ahora, en vista que los arrendatarios, desconocen mi labor como secuestre, sírvase oficiar al señor JOSE MANUEL QUINTERO, arrendatario locales comerciales primera planta, donde funciona el establecimiento comercial denominado PUNTO PUBLICITARIO.IN, quien puede ser notificado en el correo electrónico publi_cesar@hotmail.com; al Señor JORGE FERNANDEZ, arrendatario apartamento No. 1, segundo piso, al cual se le puede notificar en el mismo apartamento, ya que desconozco correo electrónico y teléfono; a la Señora KAREN VIECO, presunta arrendataria (según lo manifestado por el señor José Manuel Quintero el día de la diligencia), quien puede ser contactada en el mismo

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de los interesados para que realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, y comoquiera que se ha solicitado un requerimiento por la abogada del proceso, en el cual se consumó un remanente, no se accederá a requerir, debido a que el informe ya fue presentado, ahora bien; en caso que la abogada tenga algún reparo sobre el mismo, deberá explicarlo de manera clara y detallada.

En cuanto a la notificación al acreedor hipotecario, no se accederá a tenerla como legalmente valida, por las siguientes razones:

Se adosó soporte de la notificación, por correo electrónico, así:

De los anteriores soportes se verificó que no hay prueba que **la dirección física si coincida con la publicitada en el certificado de cámara y comercio,** pues no fue adosado al plenario.

Aunado a lo anterior, con ese solo impresión de pantalla factura, no hay prueba de envío de citación ni aviso, amen que se desprenden las siguientes falencias:

-No se adosó cotejo donde conste el envío de la demanda y anexos, ni del auto que libro mandamiento, sin que haya certeza al no haber cotejo.

-No hay prueba de envío ni del recibo de dicho correo, conforme a la ley 2213 de 2022 así:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y* ***los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".***
>
> Por lo anterior, se requiere tener certeza de lo antes señalado, ya que de la simple imagen adosada, esto no se puede vislumbrar.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por **JOSE MARIO MERCADO VEGA** en su calidad de Secuestre**,** a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NO REQUERIR a JOSE MARIO MERCADO VEGA, por las razones expuestas.

TERCERO: NO TENER POR NOTIFICADO al acreedor hipotecario, hasta que no se adose y se pueda verificar los presupuestos señalados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: UNA vez este definida la notificación del acreedor hipotecario, vuelva a despacho para proveer sobre la solicitud de acumulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee77c4b80e9dc3bce6a464bb3f58693c8dd6eb1bb28d154618032bde9620a84b**

Documento generado en 28/08/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica